

LEY DE COORDINACION FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de interés público y regula las relaciones fiscales del Estado de Oaxaca con sus Municipios y tiene por objeto:

- I. Fijar las Bases de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal entre el Estado y sus Municipios.
- II. Establecer los criterios para la distribución de las Participaciones Fiscales Federales que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, atendiendo a lo que establece al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Definir las bases que regulan los Fondos de Aportaciones Federales que corresponden a los Municipios, de acuerdo con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

ARTICULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca
- II. Ley de Coordinación: La Ley de Coordinación Fiscal.
- III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- IV. Participaciones: Las participaciones Federales que el Estado y los Municipios perciben de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios de conformidad con el Capítulo V de la Ley de Coordinación.

- VI. Decreto: El Decreto que establece Bases, Factores de Distribución, Montos y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 3.- Los Convenios de Coordinación y Colaboración a que se refiere la presente Ley, deberán de contar con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento cuando en dichos convenios se comprometa al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- Los Municipios del Estado podrán celebrar los referidos Convenios de Coordinación y Colaboración conforme a lo siguiente:

- I Tratándose de dos o más Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos; y,
- II Tratándose de dos o más Municipios de otros Estados, en este caso, deberán de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado correspondiente y publicarse dicha autorización en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 5.- Las Participaciones que percibe el Estado son las señaladas en la Ley de Coordinación, de las cuales este distribuirá a los Municipios los siguientes porcentajes de las cantidades que perciba en el ejercicio de que se trate:

- I. El 21% del Fondo General de Participaciones;
- II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- III. El 20% de las Participaciones por Impuestos Especiales sobre Cerveza, Bebidas Refrescantes con una Graduación Alcohólica de hasta 6° G. L., Alcohol, Bebidas Alcohólicas, y Tabacos Labrados;

- IV. El 20% del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- V. El 20% del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y,
- VI. De otros que determine la Ley de Coordinación, en las proporciones en que disponga.

Los Municipios, además de las Participaciones establecidas en la presente Ley recibirán directamente de la Federación las relativas al artículo 2º-A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6.- El Fondo Municipal de Participaciones se constituirá con las cantidades resultantes de las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios conforme a lo siguiente:

- I. 40% en proporción directa al número de habitantes de cada Municipio con relación al total estatal.

El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

- II. 40% se distribuirá entre los Municipios mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos conforme a la siguiente fórmula:

$$CM^i = \frac{F^i}{TF}$$

Donde:

CM^i = Factor de participación del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo

TF = Suma de F^i

i = Cada Municipio

$$F^i = (IM^i) (NH^i)$$

IM^i = Índice de Marginación del Municipio i

NH^i = Número de Habitantes del Municipio i

Los índices de marginación de cada Municipio se tomarán de la última información que hubiere dado a conocer el Consejo Nacional de Población; a dichos índices se sumará una constante equivalente al valor absoluto más uno del índice de marginación que sea menor para evitar que aparezcan Municipios con índice de marginación negativo.

- III. 20% en proporción directa al número de poblaciones que de acuerdo a su categoría administrativa están definidas como Municipios, Agencias Municipales y Agencias de Policía, para cada Municipio con relación al total de ellas en el Estado.

El número de poblaciones con categoría de Municipios, Agencias Municipales y Agencias de Policía serán las reconocidas oficialmente por la Legislatura del Estado.

ARTICULO 7.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades resultantes de la fracción II del artículo 5 de esta Ley y se distribuirá a los Municipios mediante la siguiente fórmula:

$$CR_t^i = \frac{R_{t-2}^i}{\sum_{t-2} TR_{t-2}^i}$$

Donde:

CR_t^i = Factor de participación en el Fondo de Fomento Municipal del Municipio i en el año para el que se efectúa el cálculo.

TR_{t-2}^i = Suma de R_{t-2}^i

i = Cada Municipio

R_{t-2}^i = Recaudación de Ingresos Propios del Municipio i en el segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

La información sobre ingresos propios recaudados por los Municipios se integra por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de acuerdo con las cifras de sus cuentas públicas enteradas a la Legislatura del Estado, correspondientes al penúltimo ejercicio fiscal en relación con el ejercicio para el que se efectúa el cálculo de las participaciones.

ARTICULO 8.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la presente Ley, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en las disposiciones que al efecto establezca la Legislatura del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación, la Secretaría enterará las Participaciones a los Municipios en forma mensual, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, o, a petición que le formule el Municipio de que se trate, mediante acta de cabildo debidamente suscrita de conformidad con la legislación aplicable, podrá enterar a los Municipios dichas Participaciones en forma quincenal en partes iguales, los días 15 y último de cada mes, en concepto de anticipos a cuenta de Participaciones, con base en los montos que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca en el ejercicio de que se trate, de los conceptos participables a los Municipios y señalados en el Artículo 5 de la presente Ley. El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

Con base en los ajustes cuatrimestrales y definitivo que realice la Federación en los plazos y términos previstos en el artículo 7º de la Ley de Coordinación, la Secretaría efectuará los ajustes correspondientes, calculados conforme a las diferencias entre las cantidades recibidas participables a municipios y las Participaciones enteradas en concepto de anticipos a participaciones de conformidad con los procedimientos a que se refiere este artículo; los cuales serán liquidados dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que el Estado reciba dichos ajustes.

(1)

ARTICULO 9.- Las Participaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 10.- La Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, revisará y dictaminará sobre los cálculos de participaciones vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación como en la presente Ley.

(1) Reforma según Decreto No. 159 PPOGE Extra de 31-12-02

ARTICULO 11.- Las bases, factores de distribución, montos y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio que se trate, quedarán establecidas mediante Decreto que emita anualmente el Estado, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tratándose de los montos de las participaciones a que se refiere este artículo, el Estado deberá publicarlos mediante Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 6º, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, publique en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas que le correspondan al Estado y de las que éste debe participar a los municipios que lo conforman.⁽²⁾

El Estado, a través de la Secretaría independientemente de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, proporcionará a cada uno de los Municipios por escrito, el monto anual estimado de sus Participaciones.

Asimismo el Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, las Participaciones definitivas pagadas a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior.

ARTICULO 12.- Los factores de participación que conforme a las bases de los artículos 6 y 7 de la presente Ley resulten, se revisarán y modificarán anualmente. En tanto que dichos factores no se actualicen, se aplicarán provisionalmente los que correspondan al año inmediato anterior.

ARTICULO 13.- Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Coordinación. Además, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los Municipios con la autorización de la Legislatura del Estado e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, a favor de la Federación, de la (sic) Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(2) Adición según Decreto No.7 PPOGE EXTRA 30-12-01

ARTICULO 14.- El Estado y los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de Participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal. El Estado deberá contar con un Registro Único de Obligaciones y Financiamientos y, deberá publicar en forma periódica, información con respecto a la situación de su deuda.

ARTICULO 15.- La compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tenga con la Federación, Estado y otros Municipios por créditos de cualquier naturaleza, operará de la forma siguiente:

- I.- Contra cualquier clase de créditos o adeudos a cargo del Municipio a favor de la Federación, el Estado, otros Municipios o de entidades de la administración pública paraestatal.
- II.- Cuando se trate de cualquier clase de créditos o deudas a cargo de la Federación, Estado, otros Municipios o de entidades de la administración pública paraestatal, a favor del Municipio.

La Secretaría podrá realizar pagos por cuenta del Ayuntamiento con cargo a sus Participaciones municipales, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, o cuando dichas Participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos en los términos de la legislación aplicable en materia de deuda pública.

ARTICULO 16.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley de Coordinación.

ARTICULO 17.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: Agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan, para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, la Contraloría General y el **Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca** y el Municipio de que se trate.⁽³⁾

Adicionalmente los Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Respecto de dichas aportaciones los Municipios deberán:

- I Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- III Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;
- IV Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social les sea requerida por conducto del Estado, y

(3) Fe de erratas PPOGE No. 3 20 -01-01

- V Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

ARTICULO 18.- El Estado por conducto de la Secretaría distribuirá entre los Municipios los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo con la fórmula (sic) que para tal efecto señale la Ley de Coordinación, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema.

El Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en dos Periódicos de los de mayor circulación en la Entidad a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, los montos correspondientes a cada Municipio así como la fórmula, metodología y calendario de enteros.

ARTICULO 19.- Las Aportaciones y accesorios del Fondo para la Infraestructura Social Municipal no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los Municipios, conforme a sus propias leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan, por tanto deberán registrarlas como ingresos propios.

ARTICULO 20.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 20. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 19 de esta Ley.

Al efecto, el Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en dos Periódicos de los de mayor circulación en la Entidad los montos que corresponda a cada Municipio por concepto de este fondo, así como el calendario de ministración, a más tardar el 31 de enero de cada año.

ARTICULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este fondo, los Municipios tendrán las obligaciones a que se refieren las fracciones I a III del artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 22.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 23.- Las Aportaciones y accesorios del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios no serán embargables, y no podrán ser gravadas, afectadas en garantía ni destinadas a fines distintos a los previstos en la Ley de Coordinación y la presente Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los Municipios, conforme a sus propias leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan, por tanto los Municipios deberán registrarlas como ingresos propios.

ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

- I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.
- II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

CAPITULO TERCERO

DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

ARTICULO 25.- El Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios de la entidad, cuando estos así lo consideren, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa respecto a gravámenes municipales, en las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de contribuciones y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.

XII. Por la prestación de servicios catastrales.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, a fin de que estos participen y coadyuven en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado.

ARTICULO 26.- Los Convenios de Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;
- II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes;
- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios, así como los porcentajes, las formas y plazos para que estos sean entregados;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de contravención al mismo convenio;
- VI. Las fechas en que deban surtir efecto, su entrada en vigor y las causas que den lugar a su terminación y fecha de esta; y,
- VII. Las demás reglas y condiciones que sean necesarias para la operación de los mismos.

En aquellos impuestos en que concurren Estado y Municipios, ambas autoridades convendrán que la administración de dichas contribuciones quede a cargo de cualquiera de ellas incluyendo como materia de colaboración que el contribuyente pueda realizar los trámites y el pago total de ambos impuestos en la Tesorería Municipal o en la Oficina Recaudadora de la Secretaría a elección del propio sujeto del impuesto. En el convenio respectivo se establecerán las bases de compensación.

ARTICULO 27.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales estatales aplicables.

TRANSITORIO(sic)

DECRETO No. 242, PPOGE 53 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2000

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del año 2001, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

Durante los años 2003 y 2004 los factores a que se refieren los artículos arriba citados, se calcularán conforme a las proporciones que se señalan a continuación:⁽⁴⁾

AÑO	FACTORES 1999	FACTORES LEY
2003	70%	30%
2004	50%	50%

El factor de distribución del Fondo Municipal de Participaciones y el del Fondo de Fomento Municipal que corresponda a cada Municipio será el que resulte de sumar el factor de distribución aplicado en 1999 multiplicado por el porcentaje arriba señalado para cada año, más el factor resultante del procedimiento establecido en la presente Ley para cada uno de los fondos multiplicado por el porcentaje arriba señalado.

TERCERO.- Se deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta del mismo mes y año.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del 2000.
ADOLFO J. TOLEDO INFANZON, DIPUTADO PRESIDENTE.-
HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ, DIPUTADO SECRETARIO.-
RUMUALDO GUTIERREZ CORTES, DIPUTADO SECRETARIO.-
Rúbricas.

(4) Reforma según Decreto No. 159 PPOGE Extra de 31-12-02

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.-

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de diciembre del año 2000.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

T R A N S I T O R I O S

DECRETO No., 7 PPOGE EXTRA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 20 de diciembre de 2001.- REYNA GLORIA VEGA HERNANDEZ, Diputada Presidenta.- GENARO LEONARDO SOSA GOMEZ, Diputado Secretario.- OTILIA GALINDO GARCIA, Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de diciembre del 2001.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 20 de

diciembre del 2001. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbrica.

T R A N S I T O R I O

DECRETO No. 159 PPOGE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2003, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 19 de diciembre de 2002.- JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ, Diputada Presidenta.- JORGE SARIF ZETUNA CURIOCA, Diputado Secretario.- GLORIA SÁNCHEZ LOPEZ, Diputada Secretaria. Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre del 2002.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre del 2002. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbrica.